

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Securitas Seguridad España, S.A., contra la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de 21 de agosto de 2023, por la que se le excluye de la licitación para los dos lotes del contrato de suministro, denominado “Instalación de control de errantes y localización en dos lotes de residencias de personas mayores de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU”, Expte.: 127/2023 (A/SUM-007642/2023), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 14 y 17 de abril de 2023, se publicó, respectivamente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 1.569.147,67 euros y dispone un plazo de ejecución de 14 meses.

Segundo.- Una vez concluido el trámite de apertura de las ofertas, se requirió a la recurrente para que justificase su oferta respecto a los dos lotes por estar incurso en valores anormales.

La mesa de contratación con fecha 18 de agosto de 2023, en base a los motivos expuestos en el informe técnico de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, de 3 de agosto, propuso la exclusión de la licitación de Securitas Seguridad España, S.A. (en adelante SECURITAS) de los dos lotes de este contrato.

Mediante Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la 21 de agosto de 2023 se acordó su exclusión del procedimiento de licitación para ambos lotes. La orden se comunicó el 22 de agosto.

Con fecha 11 de septiembre SECURITAS presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

Tercero.- El 19 de septiembre de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se adoptó el 21 de agosto, siendo notificado el 22 del mismo mes e interpuesto el recurso el 11 de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de la licitación ya que su oferta incurso en valores anormales quedó plenamente justificada.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anomalía se encuentra justificada y es acorde con la doctrina sobre la materia.

Alega que nos encontramos ante un contrato de suministro y para justificar su oferta aportó los presupuestos de los fabricantes de los suministros y de la empresa instaladora y expuso las demás circunstancias concurrentes que justifican su estrategia empresarial reflejada en su oferta, en los que realizó un desglose de los costes del contrato agrupados por partidas, así como el margen comercial.

En relación a *“El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción”*, señala que Grupo Securitas es líder mundial en soluciones de seguridad, ofrece una amplia gama de soluciones dirigidas

a numerosos sectores y segmentos de clientes, desde pequeños comercios hasta grandes complejos industriales, Administración Pública y cuenta con una facturación de 133.237 millones de coronas suecas y con más de 1.300 sucursales y que cotiza en la Bolsa de Estocolmo (Securitas B (STO)). Esta gran capacidad financiera les permite ajustar al máximo los márgenes de cada proyecto y aplicar una estrategia de negocio basada en la gran escala para optimizar al máximo el uso de los recursos por el gran volumen de proyectos que gestionan.

En relación a *“Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras”*, manifiesta que es una empresa líder mundial en soluciones de control y seguridad y cuenta en la actualidad con más de 19.000 empleados y 50 delegaciones por toda España y con una facturación de 589.053.491 de euros, ello le permite contar con multitud de recursos que puede utilizar para el actual contrato. Por esas circunstancias, en el presente contrato ha tenido ofertas muy favorables del fabricante de la empresa instaladora, lo que he ha permitido realizar mayores esfuerzos económicos en nuestra oferta económica. El interés estratégico de la Consejería de Familia de la Comunidad de Madrid como cliente hace que la aproximación comercial sea muy ajustada para conseguir el proyecto.

Por último indica que SECURITAS ha sido recientemente adjudicataria de varias licitaciones similares a la actual, tanto públicas como privadas, por lo que, en caso de que se les adjudicara el presente contrato y unido a los contratos que estaba ejecutando, ello les permite reducir más los precios, así como permite una reducción de los costes generales de la empresa. SECURITAS ha resultado, recientemente, adjudicatario de varios contratos de índole similar.

Por otro lado, alega que el informe técnico no es congruente con el requerimiento de justificación ni aporta argumentos que permitan rechazar la oferta, de modo que el requerimiento ha sido defectuoso. A su juicio, el órgano de contratación debió solicitar aclaraciones a su oferta antes de rechazar sus justificaciones.

Señala que el informe técnico obvia los desgloses de costes efectuados y los presupuestos aportados de fabricante que se componen de kit, en los cuales están incluidos los errantes interiores y exteriores, localización, repetidores, receptores, pulseras, gestor de alamas, software de datos e instalador donde se contemplan todos los coste de la instalación, como si no se hubieran presentado, o como si no fueran indicadores válidos de la viabilidad de la oferta por no estar reflejados conforme al detalle que refleja el citado Anexo XIII.

Asimismo, alega que no resulta congruente con los propios actos del órgano de contratación que se le reproche que no se haya efectuado un desglose pormenorizado sobre el número de trabajadores, categorías profesionales, o tipo de jornada (tiempo completo o parcial), cuando se trata de un contrato de suministro, el coste de mano de obra corresponde a un servicio accesorio del principal que no ha sido conceptualizado en el desglose del PBL contenido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y se ha aportado el presupuesto de la empresa instaladora que realizará el servicio.

Dado que, se consideraba imprescindible, a juicio del órgano de contratación, que la empresa aportase el desglose del coste económico para cada partida de materiales que se señalan en el Anexo XIII del pliego, para así valorar si la oferta de la empresa es viable, existían dos opciones en su proceder: Indicarlo en el requerimiento de petición de justificación, a fin de que hubiera podido proceder de conformidad con dicho requerimiento o no habiéndolo solicitado inicialmente, y siendo por tanto dicho requerimiento defectuoso, haberlo solicitado mediante la solicitud de aclaraciones.

Finalmente alega que el informe técnico ha sido elaborado por el Director General de Atención al Mayor y a la Dependencia, Sr. don O.A.L., quien resulta ser, asimismo, el cargo de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, que firma la Orden de exclusión del órgano de contratación, por delegación de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social. No consta que se haya contado con el asesoramiento técnico del servicio correspondiente como establece el artículo 149.4 in fine de la LCSP.

En base a los argumentos citados solicita revocar la orden de exclusión y la retroacción del procedimiento para que se tenga por justificada su oferta económica en los dos lotes del contrato y se proponga la adjudicación del contrato a su favor y subsidiariamente, revocar la orden de exclusión y la retroacción del procedimiento al momento anterior a su emisión, a fin de que el órgano de contratación solicite aclaraciones a su justificación.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que efectivamente, tal como afirma la recurrente, tal vez no sea necesario un nivel de detalle ni exhaustividad extremo en una justificación de una baja temeraria para que se pueda admitir que el licitador puede cumplir en tiempo y forma con el objeto del contrato, pero sí que dicha justificación debe ser suficiente para que el órgano de contratación pueda, sin ningún género de dudas confiar en que efectivamente el contrato puede ser cumplido. A su juicio, este no es el caso.

Lo que planteaba la empresa con la justificación de su oferta no era ofrecer argumentos para respaldar la decisión de aceptar la oferta, sino que la administración realizase un acto de fe tal y como se argumentaba en el informe técnico del contrato en el que es necesario reafirmarse ya que los presupuestos aportados como justificación de la oferta carecían del necesario detalle.

En cuanto a la alusión basada en la Resolución 142/2020 del TACRC de que en la justificación de la anormalidad de la oferta de un contrato de suministro no debe ser tan exigente como la de uno de servicios o de obras, manifiesta su completo desacuerdo ya que el suministro objeto de este contrato no es un suministro puro de unos bienes de utilización inmediata por parte del destinatario final, sino que, y esto la recurrente parece olvidarlo, conlleva una importante carga de instalación, como se puede apreciar en el presupuesto de licitación que aparece en el pliego publicado ya que constituye el 29.37% del importe del contrato, por lo que dicho argumento no puede ser compartido.

La empresa ha de justificar la viabilidad de la oferta y un desglose mínimo de costes como el que se aporta resulta imposible de aceptar frente al desglose de costes

establecido en los pliegos ya que ambos no son comparables y los de la empresa por concepto insuficientes.

En lo que se refiere a una redacción incorrecta del requerimiento que apunta la recurrente, manifiesta que el requerimiento establecía la necesidad de justificar la oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP que la recurrente reproduce fielmente en el texto del recurso por lo que se infiere conocía perfectamente lo que dicha disposición legal establece. De hecho, la simple lectura del requerimiento permite apreciar que no se establece limitación alguna a la justificación de la oferta. Si la empresa pudiendo justificar la oferta con el debido detalle y con el respaldo de la documentación pertinente no lo hizo, y simplemente aportó una serie de presupuestos con un desglose claramente insuficiente, apoyándose en el hecho de ser una gran empresa, lo que según su argumentación le confiere el derecho natural a ser adjudicataria del contrato, es únicamente su responsabilidad.

En cuanto a la posible falta de asesoramiento técnico a la hora de examinar la justificación de la oferta, señala que es evidente que independientemente del firmante del informe técnico éste ha sido elaborado por los servicios técnicos de la Consejería y son ellos los que han determinado la insuficiencia en la justificación de la baja desproporcionada bajo criterios puramente técnicos.

Finalmente, respecto a la solicitud de aclaraciones que se podía haber efectuado por parte de la administración en vista del requerimiento enviado a la licitadora, alega que es evidente que tal eventualidad no está recogida en la normativa vigente y que las resoluciones de Tribunales que admiten tal posibilidad se basan en el caso de que el requerimiento fuese deficiente, lo que no es nuestro caso. Además, la licitadora está obligada a aportar una justificación debida de su oferta y no basar la misma en la naturaleza como empresa, en este caso gran empresa, ya que ello es contrario a la concurrencia en la contratación administrativa y a la libre competencia.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la justificación de su oferta anormal para ambos lotes es suficiente para acreditar la viabilidad de su oferta y si el órgano de contratación ha motivado suficientemente su exclusión en su informe.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)'.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “*De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, “*Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el*

juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, el informe justificativo de SECURITAS para el lote 1 contiene el desglose concreto de la totalidad del contrato en los siguientes términos:

Precio total estimado del contrato	194.902,81.-euros
Coste de los materiales	96.262,40.- euros
Coste los servicios	32.592,00.- euros
Otros costes (logística, stock, financiación)	36.812,99.- euros
Margen comercial	29.235,42.- euros

El coste de los materiales se ha presupuestado en 96.262,40 euros y a efectos de acreditación, adjunta los presupuestos para este contrato de los fabricantes que proveerán los materiales para el sistema de errantes.

El coste de los servicios se presupuestó la cantidad de 32.592,00.- euros. Adjunta presupuesto de su empresa instaladora como documento anexo.

En base a lo anterior, considera que queda totalmente acreditado el coste de las partidas principales que se deberá acometer en el contrato y se puede comprobar que existen suficiente margen de beneficio industrial y gastos generales.

El resto de la justificación se centra en la eficiencia, optimización y ahorro que como compañía deciden trasladar a sus clientes, en este caso la Consejería de Familia de la Comunidad de Madrid, en su consideración de líder mundial en soluciones de seguridad y su gran capacidad financiera.

El informe justificativo de SECURITAS para el lote 2 contiene el desglose concreto de la totalidad del contrato en los siguientes términos:

Precio total estimado del contrato	745.714,73.- euros
Coste de los materiales	363.451,90.- euros
Coste servicios	135.929,00.- euros
Otros costes (logística, stock, financiación.)	139.232,80.- euros
Margen comercial	107.101,03.- euros

El coste de los materiales se ha presupuestado en 363.451,90 euros y a efectos de acreditación, adjunta los presupuestos para este contrato de los fabricantes que proveerán los materiales para el sistema de errantes y PCs.

Para el coste de los servicios se ha presupuestado en la cantidad de 135.929,00 euros, adjuntando presupuesto de su empresa instaladora como documento anexo.

En base a lo anterior, considera que queda totalmente acreditado el coste de las partidas principales que se deberá acometer en el contrato y se puede comprobar que existen suficiente margen de beneficio industrial y costes generales.

El resto de la justificación se centra en la eficiencia, optimización y ahorro que como compañía deciden trasladar a sus clientes, en este caso la Consejería de Familia de la Comunidad de Madrid, en su consideración de líder mundial en soluciones de seguridad y su gran capacidad financiera.

Analizada la documentación justificativa presentada se aprecia que incluye un presupuesto de 446.296,20 euros (IVA excluido) de materiales para los centros de los

dos lotes de la empresa NEVETEC, donde se reseña cada centro y se le asigna un importe a tanto alzado, sin mayor desglose de su composición. A diferencia de lo que consta en el ANEXO XIII del PCAP; los presupuesto justificativos no incluyen ni el número ni los precios unitarios de los errantes, no errantes, ni localización, ni repetidores ni receptores. Tampoco el de los receptores, pulseras y gestión de alarmas. Por tanto, esta justificación, que constituye la parte más importante del contrato, carece de significación a la hora de la justificación de la oferta.

Incluye, así mismo, un presupuesto de mano de obra, que asciende a 168.521,00 euros, en el que tampoco se desglosa en modo alguno el personal asignado, limitándose a una cuantificación a tanto alzado.

El resto de elementos justificativos referidos a sinergias, liderazgos mundiales y capacidad financiera pueden contribuir de un modo limitado a la hora de considerar la viabilidad de la oferta, pero nunca a constituir la esencia de la justificación.

Por otro lado, el informe del órgano de contratación está suficientemente motivado, analizando los aspectos esenciales de la justificación realizada, por lo que no se aprecia indefensión de la recurrente.

Tampoco puede acogerse la pretensión de la recurrente de considerar que debió dársele la posibilidad de aclaraciones a su justificación, ya que el órgano de contratación no albergó dudas sobre algún aspecto concreto de la misma, sino que apreció la ausencia de justificación en su conjunto. La recurrente tuvo la oportunidad de realizar la justificación de la forma más exhaustiva posible en defensa de sus intereses sin ninguna limitación, por lo que una posible inconsistencia justificativa solo a ella es achacable.

Finalmente, tampoco debe acogerse la alegación de la posible infracción del artículo 149.4 *in fine*, referido a la obligación de solicitar asesoramiento técnico del servicio correspondiente, ya que es práctica habitual que el informe se firme por el Director General, si bien ha sido elaborado por el servicio técnico.

Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso, considerando ajustada a Derecho la exclusión de la recurrente para los lotes 1 y 2.

Sexto.- No procede el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas al haberse dictado resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Securitas Seguridad España, S.A. contra la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la 21 de agosto de 2023 por la que se le excluye de la licitación para los dos lotes, del contrato de suministro, denominado “Instalación de control de errantes y localización en dos lotes de residencias de personas mayores de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia – Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU”, Expte.: 127/2023 (A/SUM-007642/2023).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde

el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.